

RECOMENDACION No. 009/94
QUEJOSA: IRMA RODRIGUEZ CHACON
EXPEDIENTE: 126/93-I

Puebla, Pue., a 28 de Marzo de 1994.

SR. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1o, 7o fracciones II y III, 24 fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley que crea a la propia Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 126/93-I, relativo a la queja formulada por Irma Rodríguez Chacón en representación de Jaime Durán Elguea, interno en el Centro de Readaptación Social de Puebla; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió el 9 de julio de 1993, la queja de la señora Irma Rodríguez Chacón en representación de Jaime Durán Elguea, por la detención ilegal de que fue objeto el 6 de julio de 1993 por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, manifestando la quejosa, que esa detención se prolongó hasta el 8 de julio del mismo año, pues hasta ese día fue presentado ante el Juez de lo Penal competente para que virtiera su declaración preparatoria; que además el aludido agraviado fue torturado mediante toques eléctricos; que le pidieron cien nuevos pesos para realizar una llamada telefónica y permaneció incomunicado veinticuatro horas; y que la detención de mérito fue con motivo de la averiguación previa número 1027/93/D.

2.- La Comisión Nacional admitió la queja, a la que le correspondió el número CDH/121/93/PUE/ SO3898.000.

3.- A virtud de la creación e instalación de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional declaró su incompetencia legal para seguir conociendo del asunto y remitió el expediente a esta Comisión, radicándose con el número 126/93-I.

4.- Mediante oficio número 411, de fecha 3 de agosto de 1993, recibido el día 10 del mismo mes y año, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Procurador General de Justicia del Estado rindió el informe solicitado y anexó copia certificada del proceso número 234/93, radicado en el Juzgado Séptimo de Defensa Social de esta capital.

5.- Mediante el fax correspondiente, recibido por la Comisión Nacional el 13 de agosto de 1993, el Director del Centro de Readaptación Social de Puebla, remitió una ficha biopsicosocial de ingreso respecto de Jaime Durán Elguea.

6.- Por último, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la Secretaría de dicho Tribunal, rindió su informe mediante el oficio número 7901, anexando el informe rendido por el Juez Séptimo de Defensa Social de esta Capital y copias certificadas del proceso 234/93, documentos que fueron recibidos el día 13 de agosto de 1993 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, advirtiéndose que, por acuerdo de 25 de marzo en curso, se le dejó de tener como autoridad en este procedimiento, de conformidad con el artículo 8o. fracción V de la Ley de esta Comisión, máxime que del escrito de queja no aparece que se le atribuya algún acto violatorio de derechos humanos, a algún funcionario o servidor público del Poder Judicial del Estado.

De las constancias enviadas con los informes ya indicados, se desprenden las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- La denuncia formulada por Jesús Carlos Hernández Hernández, representante de la Empresa denominada Refacciones Puebla, S.A. de C.V., por la que puso en conocimiento del representante social los hechos delictuosos cometidos en agravio de dicha persona moral, por José Luis Madrid González, María Concepción Munguía Mignon y Jaime Durán Elguea, a quienes les imputó el delito de fraude maquinado como trabajadores de la mencionada Sociedad Anónima, por cobros que indebidamente hicieron a los clientes hasta por la cantidad de cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve nuevos pesos, noventa centavos. El 5 de julio de 1993, el licenciado David Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenó que se iniciara la averiguación previa correspondiente, a la que se le asignó el número 1027/93-D.

II.- El oficio número 3733, de fecha 5 de julio de 1993, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas solicitó al Coordinador General de

la Policía Judicial del Estado, que designara elementos a su mando para que efectuaran una minuciosa investigación con relación a los hechos materia de la denuncia, y pidió que el informe correspondiente le fuera remitido a la brevedad posible.

III.- El acta de la Policía Judicial levantada a las 15:10 horas del día 6 de julio de 1993, ante el C. José Solís Briones, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, que contiene las declaraciones de Jaime Durán Elguea y José Luis Hermenegildo Madrid González.

IV.- El certificado médico de 6 de julio de 1993, que contiene el resultado de la exploración física efectuada a Jaime Durán Elguea, a las 14:45 horas, en el que aparece que al momento del dictamen no presentaba ninguna lesión reciente. Dicho certificado fue expedido por el médico en turno adscrito a los servicios médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V.- El oficio sin número, de fecha 6 de julio de 1993, del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, José Solís Briones, en el que expresa: "Que en relación a la presente orden de investigación, ordenada por esa superioridad, el suscrito presentó en la Guardia de Agentes de esta propia Coordinación de la Policía Judicial del Estado, a los que dijeron llamarse José Luis Madrid González y Jaime Durán Elguea, procedentes de la avenida Juárez y 25 Sur de esta ciudad, para esclarecer los hechos que se contraen de la averiguación arriba señalada, los cuales fueron cuestionados por separado en estas oficinas".

VI.- La diligencia de fecha 6 de julio de 1993, en la cual el licenciado Gabriel Galván Canto, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, tuvo por presente a José Jaime Durán Elguea, dando fe de que no presentaba huella de lesión física visible y haciéndole saber que tenía el derecho de nombrar persona de su confianza para que lo defendiera, asentando que dicho derecho fue reservado por el detenido para ejercerlo posteriormente, y en la misma diligencia virtió su declaración ministerial el mencionado Jaime Durán Elguea.

VII.- El dictamen número 816, de fecha 6 de julio de 1993, practicado a las 23:00 horas a Jaime Durán Elguea, por el perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que aparece que el inculpado no presentó huellas de lesiones físicas externas visibles ni recientes.

VIII.- La resolución de 7 de junio de 1993, emitida por el licenciado Gabriel Galván Canto, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de

Averiguación Previas, por la que determinó ejercitar acción penal en contra de José Luis Hermenegildo Madrid González, Jaime Durán Elguea y María Concepción Munguía Mignon, como presuntos responsables del delito de fraude maquinado.

IX.- El oficio número 3842, de fecha 7 de julio de 1993, dirigido al Juez de Defensa Social en turno, mediante el cual se ejercitó acción penal en contra de José Luis Hermenegildo Madrid González, Jaime Durán Elguea y María Concepción Munguía Mignon, como presuntos responsables del delito de fraude maquinado en agravio de Refacciones Puebla, S.A. de C.V., dejando a los dos primeros en calidad de detenidos e internos, en el Centro de Readaptación Social del Estado. Dicho oficio fue recibido a las 13:35 horas del 8 de julio de 1993.

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2o de la Ley que crea esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional ", y el artículo 5o del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución General de la República, vigente en la fecha que sucedieron los hechos de que se trara: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus complices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad,

decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial”.

Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Federal, en lo conducente establece: “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el autoridad y mando inmediato de aquél”.

El diverso 70 fracciones V y IX del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, señala: “Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se observarán las siguientes formalidades y se tomarán las providencias que a continuación se expresan:...V.- Si el detenido no nombra defensor, la autoridad que practique la averiguación le nombrará un defensor de oficio; IX. - Será puesto en el término de veinticuatro horas a disposición de la autoridad judicial competente, a quien se remitirá el acta levantada.

Ahora bien, según las evidencias ya relatadas se aprecia, que el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado David Jorge Siu Camarena, solicitó al Coordinador General de la Policía Judicial, que comisionara a elementos bajo su mando, a efecto de que realizaran una investigación de los hechos materia de la denuncia formulada por Carlos Hernández Hernández, apoderado general de Refacciones Puebla, S.A. de C.V. En cumplimiento a esa orden, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial, José Solís Briones, debió limitarse a realizar tal investigación; empero, omitió efectuar la misma, pues no existe constancia de haberla realizado. En cambio, según se desprende de su informe de investigación, presentó a Jaime Durán Elguea y a José Luis Madrid González, en la guardia de agentes de la Policía Judicial, y para esclarecer los hechos a que se contrae la averiguación - según expone en ese informe - fueron cuestionados por separado en esas oficinas, lo cual se corrobora con las actas levantadas con motivo de la declaración vertida por los mencionados Jaime Durán Elguea y José Luis Madrid González, ante el mismo Comandante de la Policía Judicial, lo que se traduce en una violación al artículo 16 constitucional y, consecuentemente, viola los derechos humanos del aludido agraviado, pues fue detenido sin que mediara orden de aprehensión dictada en su contra por la autoridad judicial y no se trataba de un caso de flagrante delito, ni de notoria urgencia en términos del invocado precepto constitucional.

Igualmente se observa, que el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, licenciado Gabriel Galván Canto, quien tomó la declaración del detenido, no tenía conocimiento de la existencia de un orden de captura en contra del inculpado, puesto que no existía ésta, ni

se estaba en el caso de flagrante delito, ni de un caso urgente, por ende debió ponerlo en inmediata libertad, y al omitir hacer ésto, también violó los derechos humanos del detenido, consagrados en el artículo 16 constitucional. Además el propio representante social infringió en agravio de Jaime Durán Elguea lo dispuesto por el artículo 70, fracciones V y IX, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ya que si el agraviado no nombró defensor al rendir su declaración ministerial, debió nombrarle un defensor de oficio, inclusive prolongó esa detención al no haberlo puesto a disposición de la autoridad judicial dentro del término de 24 horas, pues según se desprende de las constancias remitidas, el 6 de junio de 1993 tuvo por recibido el oficio por el que se dejó a su disposición al agraviado Jaime Durán Elguea y a José Luis Madrid González, a quienes el mencionado agente del Ministerio Público les tomó declaración en esa misma fecha, sin embargo, dicho agraviado y su coacusado fueron consignados ante el Juez de Defensa Social hasta el 8 de junio de 1993, a las 13:35 horas.

Finalmente, por lo que respecta a las torturas de que, según el dicho de la quejosa, fue víctima Jaime Durán Elguea por parte de elementos de la Policía Judicial; cabe indicar que al respecto únicamente se cuenta con tal señalamiento, en cambio existen los dictámenes médicos ya referidos, de los cuales no se desprende que el agraviado tuviese lesión o huella de violencia física, por lo que no se comprobaron esos actos relativos a las torturas. Tampoco existe prueba alguna que demuestre el hecho consistente en que le pidieron al agraviado cien nuevos pesos para realizar una llamada telefónica, como lo aduce la quejosa, e igualmente, no existe prueba con la que se acredite que el agraviado haya estado incomunicado.

En consecuencia, estando acreditado que el Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, José Solís Briones, y el agente del Ministerio Público, licenciado Gabriel Galván Canto han violado los derechos humanos del agraviado Jaime Durán Elguea, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Procurador, respetuosamente, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponda al Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor José Solís Briones, por haber detenido ilegalmente al agraviado Jaime Durán Elguea; y al licenciado Gabriel Galván Canto, agente del Ministerio Público, por haber consentido dicha detención, haber omitido nombrar defensor de oficio para el detenido y haber prolongado ilegalmente la detención de mérito.

Si del resultado de ese procedimiento administrativo de investigación resulta acreditada la probable responsabilidad en la comisión
RECOMENDACION NUMERO: 009/94.

de un delito por parte de esos servidores públicos, proceder conforme a derecho.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIC. LEON DUMIT E.